

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL VOTO DELEGADO DEL COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGÍA DE BIZKAIA.

Por Acuerdo de fecha 24 de octubre de 2019 la Asamblea de esta Corporación Profesional adoptó la decisión de admitir el voto delegado, con la pertinente modificación estatutaria, pendiente a la fecha de su homologación y aprobación por el Gobierno Vasco a través del Departamento competente.

El presente Reglamento pretende regular, sobre el principio de máxima simplificación unido al de máximo respeto de las garantías debidas, la forma y demás especialidades para el ejercicio del voto delegado, de conformidad a los Acuerdos adoptados por vía asamblearia.

ARTÍCULO 1. Procederá la delegación de voto para todo tipo de Asambleas o Juntas, sean de carácter ordinario o extraordinario, con la única salvedad de las que tengan por objeto la moción de censura disciplinada en el artículo 27 de las normas estatutarias.

ARTÍCULO 2. La delegación de voto, con el límite cuántico regulado en las normas estatutarias, habrá de constar siempre por escrito, a modo de comunicación remitida al Colegio, en el que se habrán de hacer constar los siguientes particulares:

- A) La identidad del colegiado/a poderdante o delegante del voto (nombre y dos apellidos, número de DNI o número de colegiación); debiéndose aportar, igualmente, copia de cualesquiera de los documentos identificativos citados, esto es, DNI o carnet profesional.
- B) La identidad, con iguales menciones, del colegiado/a apoderado/a o delegado/a en quien deberá necesariamente concurrir la condición de colegiado/a del COPB.
- C) La fecha de la Asamblea o Junta y su carácter ordinario o extraordinario para la que se delegue el voto.
- D) La expresión de los extremos del orden del día objeto de delegación. De no hacerse constar la antedicha mención de modo expreso, se estimará que la delegación de voto es extensiva a la totalidad de los extremos del orden del día.

ARTÍCULO 3. La delegación de voto es indelegable, de modo que el colegiado/a designado/a como apoderado/a no puede, a su vez, delegar tal mandato en un tercero.

ARTÍCULO 4. La asistencia personal del delegante o poderdante del voto delegado a la Junta o Asamblea hará ineficaz tal delegación, ejerciendo el colegiado/a asistente tal facultad de modo personal y directo.

ARTÍCULO 5. Las delegaciones de voto, con las antedichas formalidades, habrán de presentarse en la sede colegial con, al menos, veinticuatro horas de

antelación a la de celebración de la Junta o Asamblea, en primera convocatoria, para la que se delega el voto.

ARTÍCULO 6. El examen de las delegaciones de voto y su validez compete a la Mesa de la Asamblea o Junta a constituir con ocasión de las Asambleas o Juntas a celebrar.

ARTÍCULO 7. El apoderado designado habrá de emitir el voto por representación de modo personal y directo, no cupiendo su emisión por correo o por cualesquiera otros medios telemáticos o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 8. En el supuesto de que un colegiado/a realice varias delegaciones de voto a favor de dos o más apoderados, se entenderá que la delegación más nueva deja sin efecto ni valor las precedentes. Si estas delegaciones de voto son de igual fecha, solo podrá ejercer tal voto delegado uno de los apoderados previo acuerdo entre los mismos y, en caso de desacuerdo, decaerán todas ellas, quedando sin efecto ni valor alguno tales delegaciones de voto.

ARTÍCULO 9. El presente Reglamento podrá ser modificado por la Junta de Gobierno en cualquier tiempo sobre la base de los principios antes enumerados de seguridad jurídica y simplificación de trámites, correspondiendo igualmente al citado órgano la interpretación del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de la inserción en el Boletín Oficial del País Vasco de la oportuna Orden aprobatoria de la modificación estatutaria sobre admisión del voto delegado.